


EXENTA

**APRUEBA PROGRAMA SANITARIO
GENERAL DE REGISTRO DE DATOS Y
ENTREGA DE INFORMACIÓN DE
LABORATORIOS (PSGDL)**

VALPARAISO, 24 ENE 2003

063

Nº _____ / VISTO: Lo informado por el Comité Técnico; lo dispuesto en el DFL Nº5, de 1983 y sus modificaciones; el D.S. Nº430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el D.S. Nº319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la Resolución Nº520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. Nº319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que a través de los programas sanitarios generales se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el siguiente Programa Sanitario General de Registro de Datos y Entrega de Información de Laboratorios (PSGDL):

**PROGRAMA SANITARIO GENERAL
DE REGISTRO DE DATOS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN DE
LABORATORIOS
(PSGDL)**

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer los procedimientos aplicables a los laboratorios de diagnóstico, en cuanto a procesar, registrar e informar respecto de datos e información sanitaria relevante en el marco del Reglamento.

II. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente programa, se aplicará a los laboratorios en los informes y otros emitidos para dar cumplimiento a los Programas Sanitarios Específicos de Vigilancia y Control, y los Programas Sanitarios Generales.

III. DEFINICIONES

Para los efectos del presente programa, se entenderá por:

1. **Código Sernapesca del Laboratorio de Diagnóstico:** corresponde al código alfanumérico con el cual el Laboratorio es identificado para los efectos de los muestreos, análisis e informes que ellos efectúan en el marco del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, y sus Programas Sanitarios complementarios.
2. **Código del Centro de Cultivo:** corresponde al número de seis dígitos con el cual el Servicio identifica a cada centro de cultivo
3. **EAR:** Enfermedad de Alto Riesgo.
4. **Laboratorio de Diagnóstico o Laboratorio:** laboratorio que realiza el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, acreditado por el Servicio conforme a las normas del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.
5. **Programas Sanitarios :** Programas Sanitarios Generales o Específicos, aprobados por resolución del Servicio, conforme a las disposiciones del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.
6. **PSGR:** Programa Sanitario General de Manejo Sanitario de la Reproducción, sólo aplicable en peces.
7. **PSEC:** Programa Sanitario Específico de Control, dirigido al control de una determinada enfermedad de alto riesgo (EAR)
8. **PSEV:** Programa Sanitario Específico de Vigilancia, orientado a la vigilancia de las EAR que el o los programas específicos determinen
9. **Reglamento:** Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
10. **Servicio:** Servicio Nacional de Pesca.

IV. ASPECTOS GENERALES

1. **Los Laboratorios de Diagnóstico** deberán :
 - Entregar al Servicio la información sanitaria que más adelante se indica, en la oportunidad y frecuencia que se señala.

- Entregar la información bajo los formatos y sistemas dispuestos por el Servicio para tal efecto.
- Mantener copia de los protocolos de análisis, informes y certificados que se le soliciten, efectuados y/o emitidos en el marco de lo dispuesto en el Reglamento y los Programas Sanitarios. Los protocolos y copia de los informes emitidos deberán mantenerse por el periodo de tiempo que el Manual de Calidad del Laboratorio indique, el cual no deberá ser inferior a tres años.
- Notificar al Servicio el diagnóstico o la sospecha de una EAR lista 1 o sus agentes causales, dentro de las 24 horas de su detección o sospecha.
- Notificar al Servicio la aparición de enfermedades previamente no diagnosticadas en el país.

El cumplimiento de las obligaciones de los laboratorios de diagnóstico, en materia de entrega de información, será condición para mantener el carácter de laboratorio acreditado por el Servicio para el diagnóstico de las enfermedades de especies hidrobiológicas conforme a las normas del Reglamento.

V. PROCEDIMIENTOS

1. Cada lote de reproductores debe ser sometido, conforme a lo establecido en el PSGR, a un chequeo respecto de ciertas enfermedades que se señalan en ese Programa. Cada lote de reproductores analizado debe dar lugar a un Informe denominado INF/PSGR, emitido por el laboratorio, cuyo original queda en manos del centro de cultivo en el cual se incuban las ovas, quedando una copia en el laboratorio. En el Anexo 1 de este Programa se especifica la información que debe contener el INF/PSGR.
2. Cada laboratorio deberá informar al Servicio, respecto de los análisis y resultados obtenidos, en el marco del chequeo exigido a cada reproductor nacional y cuyo resumen por lote se expresa en el INF/PSGR. Esta información deberá ser incorporada a través de un sistema computacional en línea que el Servicio dispondrá para este efecto. Cada laboratorio deberá incorporar al sistema computacional la totalidad de la información referida a los chequeos realizados en toda la temporada anual de desoves, a más tardar, el 30 de septiembre de cada año.
3. Cada laboratorio deberá emitir un informe respecto de aquellos muestreos y análisis que se efectúen conforme a lo establecido en los Programas de Vigilancia Específicos para las EAR lista 1, así como EAR de la lista 2 que estén sometidas a algún Programa Específico de Vigilancia y/o Control. El documento emitido por el laboratorio con este fin se denominará **INF/PSEV**.
4. Los **INF/PSEV** deberán ser emitidos por el laboratorio en original y una copia, quedando la primera en manos del centro en el cual se obtuvieron las muestras y la copia en el laboratorio. En el Anexo 2 se especifica el contenido de este Informe.
5. Cada laboratorio deberá informar al Servicio respecto de los muestreos y análisis efectuados en el marco del Programa de Vigilancia Activo y cuyo resumen se expresa en el INF/PSEV citado previamente. Para esto se dispondrá de un sistema computacional en línea. La información pertinente

- deberá ser ingresada con un plazo máximo de 30 días respecto de la emisión y suscripción de cada INF/PSEV.
6. Los protocolos analíticos que sustenten cada **INF/PSGR** e **INF/PSEV** emitidos por los LA estarán disponibles para su verificación por parte del Servicio
 7. En el caso que, conforme a lo indicado en el PSGR, se requiera la eliminación de ovas provenientes de padres positivos a las EAR indicadas en él, la Constancia de Destrucción de Ovas, a la que se refiere dicho Programa, deberá quedar en manos del centro de cultivo en el cual se incuban las ovas, debiendo archivar una copia de ese documento en el laboratorio pertinente, la cual deberá estar disponible para las inspecciones del Servicio.
 8. En el Anexo 3 se especifica la información mínima que debe contener la Constancia de Destrucción de Ovas.
 9. Los laboratorios deberán informar de inmediato al Servicio cada vez que se sospeche o se haya detectado la presencia del agente causal de una EAR lista 1 o de una enfermedad no descrita previamente en el país. Asimismo, deberá informarse cada vez que se produzca un cambio relevante en la signología clínica, virulencia del cuadro, nivel de morbilidad o mortalidad asociado y especie en la que se ha presentado tradicionalmente una EAR Lista 2 en el país.
 10. Los laboratorios remitirán al Servicio informes, denominados INF/PVP con el resumen de los diagnósticos, de agentes y/o enfermedades, referidos a un grupo de Enfermedades Importantes, consignadas en el Anexo 4, respecto de las cuales es necesario mantener un seguimiento. La información referida deberá ingresarse a un sistema computacional en línea debiendo incorporarse dentro de un plazo máximo de 3 meses.
 11. La información solicitada en los INF/PVP es la consignada en el Anexo 5.
 12. En el Certificado de Salud para el Transporte de Peces Vivos, requerido para el transporte conforme al Programa Sanitario General de Transporte, deberá hacerse mención al (los) INF/PSEV y/o INF-PSGR que respaldan el traslado de ejemplares.
 13. Cada INF/PSGR, INF/PSEV e INF/PVP deberá ser numerado de manera correlativa por cada LA emisor.

ANEXOS

ANEXO 1

INF/PSGR

I. ASPECTOS GENERALES

- Nombre del laboratorio
- Código Sernapesca del laboratorio
- Número correlativo del INF/PSGR

II. IDENTIFICACIÓN DEL LOTE ANALIZADO

- Nombre de la empresa propietaria de las ovas
- RUT de la empresa propietaria de las ovas
- Código del centro de cultivo de desove
- Identificación o Código del lote de Reproductores
- Especie
- Cepa
- Número de peces que constituían el lote
 - Número de hembras del lote
 - Número de machos del lote
- Número de peces analizados para VIPN
 - Positivos a VIPN
 - Técnica utilizada
- Número de peces analizados para *Renibacterium salmoninarum*
 - Número de positivos a *R. Salmoninarum*
 - Técnica utilizada
- Fecha de emisión del INF/PSGR

ANEXO 2 INF/PSEV

I. ASPECTOS GENERALES

- Nombre del laboratorio
- Código Sernapesca del laboratorio
- Número correlativo del INF/PSEV

II. IDENTIFICACIÓN DEL LOTE Y RESULTADOS

- Empresa que opera el centro de cultivos
- RUT de la empresa que opera el centro de cultivos
- Código del centro
- Fecha del muestreo
- Estimación de la población de peces en el centro al momento del muestreo
- Estadíos de desarrollo presentes en el centro
- Proporción por especies al momento del muestreo
- Número de peces analizados
- Número de peces positivos por agente, especie y técnica diagnóstica empleada
 - IHNV
 - VHSV
 - OMV
 - EHNV
 - Síndrome ictérico
 - Síndrome por Cocos gram positivos
 - IPN
 - BKD

- SRS
- Furunculosis atípica
- Fecha de emisión del INF/PSEV

ANEXO 3

CONSTANCIA DE DESTRUCCIÓN DE OVAS CONTENIDO

- Nombre del laboratorio
- Código del laboratorio
- Número de Constancia
- Nombre Empresa propietaria de las ovas
- Centro de Cultivo
- Código del Centro de Cultivo
- Ubicación del Centro
- Número de ovas eliminadas
- Número de padres positivos
- Especie
- Causa de eliminación
- Número de Referencia del INF/PSGR que obliga a la eliminación
- Nombre y firma del representante del laboratorio que suscribe el documento

ANEXO 4

LISTADO DE OTRAS ENFERMEDADES Y AGENTES IMPORTANTES

- Nucleospora salmonis
- Flavobacterias
- Enfermedad de la Boca Roja

ANEXO 5

INF/PVP

I. ASPECTOS GENERALES

- Nombre del laboratorio
- Código Sernapesca del laboratorio
- Periodo que abarca el Informe

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA

- ENFERMEDAD CLÍNICA
 - Zona
 - Especie
 - Estadío de desarrollo

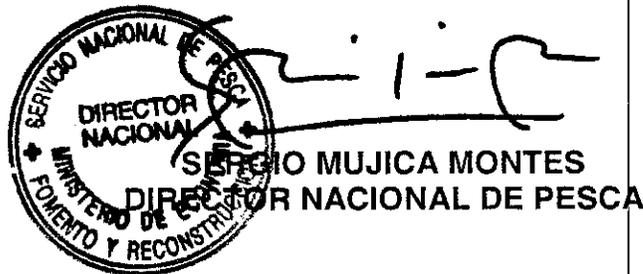
- **DETECCIÓN DEL AGENTE SIN ENFERMEDAD CLÍNICA**
 - Zona
 - Especie
 - Estadío de desarrollo

ARTÍCULO SEGUNDO: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

ARTÍCULO TERCERO: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta Resolución se aprueba, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta Resolución se aprueban, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



DISTRIBUCIÓN

- Depto. Sanidad Pesquera
- Depto. Jurídico
- Oficina de Partes